



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **4078**

2164233

10 A
6 No Procede

01009

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

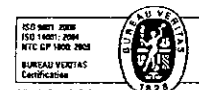
ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, practicó visitas técnicas al establecimiento denominado LA NEGRA CARBONERA, perteneciente a la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., identificada con el Nit. 900.097.448-7, ubicado en la Calle 71 No. 10 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por lo cual se generaron los Conceptos Técnicos Nos. 9059 del 04 de julio de 2001, 11299 del 22 de Octubre de 2007 y 6225 del 13 de Abril de 2010; donde se concluyó que el citado establecimiento incumplía los parámetros establecidos en horario nocturno como lo estipula la Resolución 627 del 2006, los cuales fueron remitidos por competencia a la Alcaldía Local de Chapinero, de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones asignadas con respecto a establecimientos de comercio abiertos al público, mediante el Decreto 446 de 2010 y atendiendo la queja con radicado 2009ER49157 del 19 de Octubre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 29 de Octubre de 2010, al establecimiento en cuestión para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



07



4078

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2236 del 24 de Marzo de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento ubicado en la CL 71 - 10 - 09, se encuentra ubicado en una Zona especial de Servicios. Esta rodeado por todos sus costados de predios destinados a las actividades comerciales. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, para este caso es el uso Comercial.

Es una edificación de 1 nivel, la edificación funciona en un primer piso que se dispuso para el desarrollo de su actividad de comercio, en el momento de la visita se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y estaba generando altos niveles de ruido, además no han sido realizadas acciones, ni adecuaciones u obras acusticas que mitiguen el ruido generado por la actividad de comercio.

La zona en que se ubica el establecimiento, esta conformado por edificaciones destinadas y reglamentadas para uso comercial, se encuentran bancos, oficinas y algunas viviendas, de frente a una vía vehicular pavimentada en buen estado con un flujo vehicular medio que genera un impacto auditivo moderado al sector.

(...)

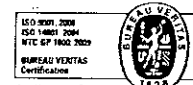
6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6. Zona de emisión – Zona exterior del establecimiento comercial fuente de mayor impacto.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a LA NEGRA CARBONERA	1.5	21:32	21:47	83,4	78,2	81,32	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales..

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log(10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h, Residual)/10}) = 81,32dB(A)$

(...)



ey



4070

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
Establecimiento LA NEGRA CARBONERA	60	81,3	-21,3	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

La reglamentación de usos del suelo, determinada para el sector con UPZ Chico el Lago, No contempla el desarrollo de actividades destinadas a Servicios de Diversión y Esparcimiento, entre los que se encuentra los establecimientos destinados a "Consumo de bebidas alcohólicas, discotecas, tabernas y bares"

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla No. 6 de los resultados obtenidos de la medición de presión sonora, generados por el establecimiento **LA NEGRA CARBONERA** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, para un **Sector C. Ruido intermedio Restringido** reglamentado para la ubicación de "Zona con uso Sector de Interés Cultural con Zona especial de Servicios, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno. Se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno para una zona Comercial..

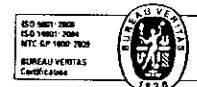
(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2236 del 24 de Marzo de 2011, se observa que el establecimiento denominado LA NEGRA



Handwritten signature or mark.



4078

CARBONERA, ubicado en la Calle 71 No. 10 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, perteneciente de la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., identificada con el Nit. 900.097.448-7, según consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, a un sistema de sonido (1 plantamixer con 2 cabinas grandes y video proyector - fuentes de emisión de ruido), éstos emiten un registro en el horario nocturno de **81.32dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, que en una zona de **Comercial** es de 60 dB(A) en el horario nocturno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto impacto** siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

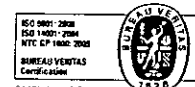
Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., identificada con el Nit. 900.097.448-7, propietaria del establecimiento denominado LA NEGRA CARBONERA, ubicado en la Calle 71 No. 10 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





4078

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado LA NEGRA CARBONERA, ubicado en la Calle 71 No. 10 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y



04



4078

CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., identificada con el Nit. 900.097.448-7, propietaria del establecimiento LA NEGRA CARBONERA, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



04



E - 4078

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., identificada con el Nit. 900.097.448-7, propietaria del establecimiento denominado LA NEGRA CARBONERA representada legalmente por la Señora MONICA SILVA o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 71 No. 10 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

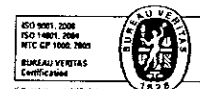
PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora MONICA SILVA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 71 N° 10 - 09, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad denominada POSADA ROSASCO Y CIA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

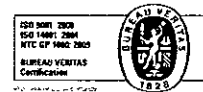
4078

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **12 SEP 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wilches -- Abogado CTO No. 388 de 2011.
C.T. 2236 del 24 de Marzo de 2011.
LA NEGRA CARBONERA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a las 5-10-2011 () días del mes de
Mayo (), se notifica personalmente el
 contenido de Auto 4078/2011 al señor (a),
MONICA SILVA en su calidad
 de REPRESENTANTE LEGAL
 Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 31.834.503 de
Col. del C.S.J.,
 quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
 Dirección: CU 71 No 10-09
 Teléfono (s): 606 7392
 QUIEN NOTIFICA: Boris H.

CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN

En Bogotá, D.C., hoy 6-10-11 () del mes de
Octubre (), yo, [Firma] funcionario de que la
 notificación fue recibida en su totalidad y en firme.

[Firma]
 FUNCIONARIO / CONTRATISTA

